

## LEY Nº 7566

Expediente N° 90-15476/03 Sancionada el 05/05/2009. Promulgada el 27/05/2009. Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 18.118, del 01 de junio de 2009.

## El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el inciso 8°) del artículo 5° de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:

"8°) En las acciones de nulidad de matrimonio, separación personal, divorcio vincular, así como en la que verse sobre los efectos del matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del domicilio del cónyuge demandado, a elección del cónyuge actor. Si uno de ellos no tuviera domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República. No probado donde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia.

En los procesos por declaración de incapacidad por demencia o sordomudez, y en los derivados de los supuestos previstos en el artículo 152 bis del Código Civil, el del domicilio del presunto incapaz o inhabilitado; en su defecto, el de su residencia. En los de rehabilitación, el que declaró la interdicción."

- Art. 2°.- Incorpórase como inciso 15°) al artículo 5° de la Ley 5.233, el siguiente:
  - "15°) Cuando se ejercite la acción por cobro de expensas comunes de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal, o cualquier otra acción derivada de la aplicación de ese régimen, el del lugar de la unidad funcional de que se trate, salvo que en el reglamento se hubiere constituido domicilio especial."
- Art. 3°.- Incorpórase como último párrafo del artículo 5° de la Ley 5.233, el siguiente:
  - "No procederá la prórroga o la incompetencia territorial requerida por quien ha sido demandado ante los jueces de su domicilio real".
- Art. 4°.- Modifícanse los incisos 4°) y 6°) del artículo 6° de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:
  - "4°) En la exclusión del cónyuge, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos y litis expensas, el del juicio de divorcio, de separación personal, o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes de la competencia.
  - Mediando juicio de inhabilitación, el pedido de alimentos contra el inhabilitado se promoverá ante el juzgado donde se sustancia aquél."
  - "6") En el pedido de beneficio de litigar sin gastos, el que conozca en el juicio en el que se hace valer."
- Art. 5°.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 14 de la Ley 5.233, por el siguiente:
  - "No procederá la recusación sin expresión de causa en los procesos sumarísimos, en las tercerías, en los concursos, sucesorios, en los procesos de familia, ni tampoco respecto del Juez de feria e interinos."
- Art. 6°.- Modifícase el último párrafo del artículo 15 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:



"Cuando hubiere cambio en las personas recusables que integran el Tribunal, la recusación sin causa deberá efectuarse dentro del día siguiente de notificada la nueva integración, y siempre que no se hubiere ejercido este derecho, con anterioridad."

- Art. 7°.- Sustitúyese el artículo 16 de la Ley 5.233, por el siguiente:
  - "Art. 16.- Consecuencias. El mismo juez recusado, rechazará "in limine" la recusación sin causa, cuando fuere manifiestamente extemporánea o inadmisible.
  - En los demás casos, deducida la recusación sin expresión de causa, el Juez recusado se abstendrá de continuar interviniendo y, dentro del primer día hábil siguiente, remitirá al que le sigue en el orden de turno, sin que por ello se suspenda el trámite, los plazos, las audiencias ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas, juntamente con el decreto que haga conocer el nuevo Juez, se decretará lo que corresponda conforme al estado procesal de los autos.
  - Si la primera presentación del demandado fuere posterior a los actos indicados en el segundo párrafo del artículo 14, y juntamente con ella promoviere tanto la nulidad de los procedimientos como la recusación sin expresión de causa, dicha nulidad será resuelta por el Juez recusado."
- Art. 8°.- Modifícase el inciso 4°) del artículo 17 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "4°) Ser el Juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de las entidades financieras sujetas a la Ley 21.526 mientras no se verifique una situación objetiva de intereses en conflicto."
- Art. 9°.- Incorpórase como último párrafo al artículo 21 de la Ley 5.233, el siguiente:
  - "Si la recusación con expresión de causa, fuera manifiestamente extemporánea, el mismo Juez recusado podrá rechazarla "in limine"."
- Art. 10.- Incorpóranse como incisos 11°) y 12°), al artículo 38 de la Ley 5.233, los siguientes:
  - "11°) Colaborar con el Juez en la confección de proyectos de resoluciones o sentencias."
  - "12°) Dar fe de los documentos y de las actuaciones judiciales en que deba intervenir en razón de su cargo."
- Art. 11.- Modifícase parcialmente el artículo 41 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 41.- Falta de constitución y denuncia de domicilio. Si no se cumpliere con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, o no compareciere quien haya sido debidamente citado, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidad fijadas por el artículo 133, salvo la citación a la audiencia para absolver posiciones y la notificación de la sentencia.
  - Si no se denunciare el domicilio real o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido el procesal y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior."
- Art. 12.- Unifícanse los artículos 46 y 47 de la Ley 5.233 en el siguiente:
  - "Art. 46.- Justificación de la personería. Presentación de poderes. La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad, desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder.

Sin embargo cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, se lo acreditará con la agregación de una copia o certificación firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte podrá intimarse la presentación del testimonio original."

- Art. 13.- Incorpórase como artículo 47 de la Ley 5.233, el siguiente:
  - "Art. 47.- Representación en caso de intereses difusos, colectivos o de grupos indeterminados. En las cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y en las que conciernen a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados para promover el proceso pertinente, indistintamente, el Ministerio Público, las instituciones o asociaciones de interés social, o cualquier interesado."
- Art. 14.- Modifícase el artículo 48 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma: "Art. 48.- Gestor. Cuando deban realizarse actos procesales urgentes y existan hechos o circunstancias que impidan la actuación de la parte que ha de cumplirlos, podrá ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tuviere representación conferida. Si dentro de los treinta días hábiles, contados desde la primera presentación del gestor, no fueren acompañados los instrumentos que acreditan la personalidad o la parte no ratificase la gestión, se producirá la nulidad de todo lo actuado por el gestor, salvo que se hubiere agregado el poder o se produzca la ratificación antes que se produzca la resolución anulatoria. Declarada la nulidad, el gestor deberá satisfacer el importe de las costas, y los daños que hubiere producido.

En su presentación el gestor, además de individualizar a la parte en cuyo beneficio pretende actuar, deberá expresar los motivos que justifiquen la razonabilidad del pedido.

La facultad acordada por este artículo sólo podrá ejercerse una vez en el curso del proceso, sin perjuicio de situaciones excepcionalísimas, a criterio del Tribunal."

- Art. 15.- Incorpórase como último párrafo al artículo 50 de la Ley 5.233, el que sigue:
  - "La Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitar, comunicar y registrar las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento."
- Art. 16.- Modifícanse los artículos 56 y 59 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:
  - "Art. 56.- No se proveerá ningún escrito de demanda o excepciones y sus contestaciones, alegatos o expresiones de agravios, ni aquéllos en que se promuevan incidentes o se pida nulidad de actuaciones, ya fueren de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de abogado.

No se admitirá tampoco la presentación de pliegos de posiciones ni de interrogatorios que no lleven firma de abogado, ni la promoción de cuestiones de cualquier naturaleza en las audiencias, ni su contestación, si la parte que las promueve o contesta no está acompañada de abogado.

Para el abogado también regirá lo dispuesto en el artículo 52.

Cuando un abogado ha asumido el patrocinio, compareciendo al juicio conjuntamente con la parte o su representante, las notificaciones posteriores al letrado, tendrán la misma eficacia que si fueran practicadas a la parte patrocinada."

"Art. 59.- Declaración de rebeldía. Incomparecencia del demandado no declarado rebelde. La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere al juicio durante el plazo de la citación, o abandonare después de haber comparecido, será declarada en rebeldía, a pedido de la otra.

La resolución se notificará por cédula en el domicilio donde se efectivizó el traslado de la demanda o en el que se haya fijado al comparecer. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de la ley.

Si no se hubiere requerido que el incompareciente sea declarado rebelde, se aplicarán las reglas sobre notificaciones, establecidas en el primer párrafo del artículo 41."

- Art. 17.- Modifícanse los artículos 78, 79, 81 y 86 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:
  - "Art. 78.- Procedencia. Los que carecieren de recursos podrán solicitar, conjuntamente con la demanda, o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este Capítulo."
  - "Art. 79.- Requisitos de la solicitud. La solicitud contendrá: la mención de los hechos que justifiquen la necesidad de reclamar o defender judicialmente los derechos propios o de las personas incapaces a su cargo, así como la indicación del proceso en el que se intente hacer valer."
  - "Art. 81.- Resolución. Producida la prueba el Juez resolverá acordando el beneficio o denegándolo. La resolución será apelable sin efecto suspensivo.

No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, se impondrá al peticionario una multa consistente en el doble del importe de la tasa retributiva de servicios que correspondiera abonar, no pudiendo su total ser inferior a la cantidad equivalente a un quinto del sueldo nominal de un Juez de Primera Instancia."

- "Art. 86.- Extensión. A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar con otras personas o en otros juicios."
- Art. 18.- Modifícanse los artículos 97, 99 y 104 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:
  - "Art. 97.- Fundamento y oportunidad. Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en un derecho preferente sobre ellos, o en el derecho que el tercero tuviere de ser pagado con prelación al embargante.

La de dominio y la de derecho preferente deberán deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

- Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó su levantamiento sin tercería, abonará o afianzará las costas que originare su presentación extemporánea."
- "Art. 99.- Efectos sobre el principal de la tercería de dominio y la de derecho preferente. Si la tercería fuere de dominio o de derecho preferente, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación. En estos casos, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.



El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo, dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante, por capital, intereses y costas, en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen o que tuviere un derecho preferente sobre ellos."

"Art. 104.- Levantamiento de embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería acompañando el título respectivo u ofreciendo sumaria información sobre la posesión, según la naturaleza de los bienes.

Del pedido se dará traslado al embargante.

La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 98."

- Art. 19.- Modifícase el artículo 124 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 124.- Cargo. El cargo se colocará a continuación de todo escrito, cédula, mandamiento o informe, que se incorporen al expediente, y contendrá el día y la hora de presentación, los documentos y copias acompañadas y cualquier otra circunstancia que fuere conveniente destacar. El cargo será autorizado por el encargado de la Mesa de Entradas.

La Corte de Justicia podrá disponer, que en la fecha y hora de presentación de los escritos se registren con fechador mecánico. En este caso, el cargo quedará integrado con la firma del funcionario referido a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la Secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

Las partes podrán exigir que el encargado de la Mesa de Entradas certifique, con su firma y sello, en la respectiva copia que le entreguen, la fecha y hora en que se presentó el original que se agregará al expediente.

Los cargos mecánicos o manuales que aquí se regulan para identificar con precisión el momento de presentación de escritos y documentos a un expediente judicial, podrán ser reemplazados, cuando los respectivos sistemas se encuentren habilitados y sean seguros, a criterio de la Corte de Justicia, por documentos firmados digitalmente."

- Art. 20.- Modifícase el inciso 2°) del artículo 125 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "2°) Serán notificadas con anticipación no menor de tres días, salvo por razones especiales que exigieren mayor brevedad, lo que deberá expresarse en la resolución. En este último caso, la presencia del Juez o Tribunal podrá ser requerida el día de la audiencia."
- Art. 21.- Modifícanse los incisos 1°), 2°) y 3°) del artículo 127 y el artículo 130 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:
  - "1°) Para contestar demanda, alegar de bien probado, y presentar memorial, expresión de agravios y sus contestaciones."
  - "2°) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; y división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas."
  - "3°) Cuando se dispusiere por resolución fundada.



En los casos previstos en los dos últimos incisos, se fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

Se podrá también por razones especiales restringir el préstamo de expedientes o prohibirlos.

En todos los casos, el prestatario, además del libro de recibos firmará en el expediente constancia con la fecha de retiro y plazo de devolución."

"Art. 130.- Sanciones. Si se comprobase que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa de hasta un veinte por ciento (20%) del sueldo del Juez de Primera Instancia.

Si el expediente no fuere restituido en término se intimará su devolución en el plazo que se disponga, vencido dicho plazo el profesional que no lo reintegre, sin causa justificada, será pasible de una multa diaria del uno por ciento (1%) del sueldo del Juez de Primera Instancia por cada día de demora y hasta su efectiva devolución.

Las sanciones previstas en los párrafos anteriores, lo son sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal."

Art. 22.- Modifícanse los artículos 133 y 134 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:

"Art. 133.- Principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y jueves, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado, salvo el caso que el apoderado o letrado se encontrare en uso de licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en Secretaría y se hiciera constar la comparecencia y requerimiento del interesado con la firma del registro respectivo, que deberá llevarse a ese efecto, en el que se hará constar la nómina de expedientes salidos a Mesa de Entradas.

Incurrirá en falta grave el Secretario que no mantenga a disposición de los litigantes y profesionales el registro aludido."

"Art. 134.- Notificación tácita. El retiro del expediente por la parte, su apoderado o patrocinante, importará notificación de todas las resoluciones.

La presentación de la cédula importará para su firmante la notificación de la providencia allí transcripta.

El retiro de las copias de escritos por la parte, o su apoderado, o su letrado en el expediente, implica la notificación personal del traslado que respecto del contenido de aquéllos se hubiere conferido."

Art. 23.- Modifícanse los artículos 143 y 144 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:

"Art. 143.- Notificaciones postales. Salvo el traslado de la demanda o de la reconvención, la citación para absolver posiciones y la sentencia, todas las demás resoluciones, podrán ser notificadas por telegrama colacionado, recomendado o con aviso de entrega, por carta certificada o documentada con acuse de recibo, o por cualquier otro medio postal que permita dejar en los autos constancia fehaciente de la recepción, de su fecha y del contenido de lo comunicado.

Los gastos que demandare la notificación quedan incluidos en la condena en costas.

La notificación que se practique conforme al presente artículo, contendrá las enunciaciones de la cédula. El telegrama colacionado, recomendado o con aviso de



entrega o la carta certificada o documentada se emitirán en doble ejemplar, uno de los cuales, bajo atestación, entregará el Secretario para su envío, el que se confeccionará en forma tal que permita su cierre y remisión sin sobre; y el otro, con su firma, se agregará al expediente. La fecha de notificación será la de la constancia de la entrega al destinatario del telegrama o carta.

La Corte de Justicia podrá disponer la adopción de textos uniformes para la redacción de estos medios de notificación."

"Art. 144.- Notificaciones por medios electrónicos, informáticos y similares. Cuando los Juzgados y Tribunales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y en su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, las notificaciones podrán efectuarse por aquellos medios, con el acuse de recibo que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar al Tribunal el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección."

- Art. 24.- Modifícase el artículo 150 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 150.- Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas o traslados, salvo disposición en contrario de la ley, será de cinco días. Todo traslado o vista se considerará decretado en calidad de autos, debiendo el Juez o Tribunal dictar resolución sin más trámite."
- Art. 25.- Modifícanse los artículos 155 y 159 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:
  - "Art. 155.- Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios, salvo en los juicios ordinarios y sumarios los términos para contestar la demanda y la reconvención, y el que tiene el perito para expedirse. Podrán ser prorrogados por acuerdo de partes, manifestando con relación a actos procesales determinados.
  - Cuando este Código no fijare expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, se señalará de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia."
  - "Art. 159.- Extensión a los funcionarios públicos. Plazo concedido a la Provincia, reparticiones autárquicas y municipalidades para contestar. El Ministerio Público y los funcionarios que por cualquier título intervinieren en el proceso estarán sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos fijados.

Cuando se promuevan acciones judiciales contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, el término para contestar la demanda será de treinta días."

- Art. 26.- Modifícase el artículo 180 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 180.- Traslado y contestación. Si se resolviere admitir el incidente, se dará traslado por cinco días a la otra parte, quien al contestarlo deberá ofrecer la prueba.

El traslado se notificará personalmente o por cédula dentro del tercer día de dictada la providencia que lo ordenare, bajo apercibimiento de tener al interesado por desistido



de la demanda incidental si no presentare la cédula en ese plazo y no existiere notificación personal anterior."

- Art. 27.- Modifícase el artículo 236 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 236.- Procedimiento. En los casos previstos en el artículo 234 incisos 2°), 3°) y 4°), la petición podrá ser deducida por cualquier persona, y formulada verbalmente ante el representante del Ministerio Público Pupilar, en cuyo caso se labrará acta con las menciones pertinentes, la que será remitida al Juzgado que corresponda.
  - El Juez decretará la guarda si correspondiere."
- Art. 28.- Modifícanse los artículos 265 y 266 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:
  - "Art. 265.- Estudio del expediente. Los miembros del Tribunal se instruirán cada uno personalmente de los expedientes para emitir sus votos.

Los votos se irán emitiendo en el orden que corresponda según el sorteo del artículo 262. El voto de cada Juez se debe hacer conocer a los demás.

La sentencia se firmará luego que los miembros hayan conocido los demás votos y decidido emitir el que conste en la misma, de lo cual se deberá dejar constancia expresa al comienzo de la resolución.

No podrá tenerse por configurada disidencia y convocarse a dirimir a un nuevo Juez de otro Tribunal, si previamente los disidentes no han conocido los votos emitidos y han decidido mantener la discrepancia, de lo que se dejará constancia en el expediente."

"Art. 266.- Sentencia. La sentencia se dictará por la mayoría de los miembros que componen el Tribunal, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia que hubiese sido materia de agravio.

La votación se hará en el orden que se hubiere establecido conforme al artículo 262. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro.

Si no pudiera obtenerse mayoría de votos se remitirá el pleito a mayor número de jueces. Los jueces dirimentes se limitarán a aquellos puntos en que no hubiese podido obtenerse mayoría. Si por cualquier motivo cesare la discordia entre los miembros que componen el Tribunal y se obtuviese la mayoría necesaria, no votarán los restantes dirimentes.

En caso de inasistencia de alguno de ellos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría requerida y concordaren en la solución del caso."

- Art. 29.- Modifícase el artículo 310 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:
  - "Art. 310.- Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:
  - 1°) De seis meses, en primera o única instancia, en los procesos ordinarios y sumarios;
  - 2°) De tres meses, en segunda o demás instancias; y en cualquiera de las instancias en el juicio sumarísimo, en el juicio ejecutivo, en las ejecuciones especiales y en los incidentes;
  - 3°) En el que se opere la prescripción de la acción, si fuere menor a los indicados precedentemente;
  - 4°) De un mes en el incidente de caducidad de instancia.



La instancia se abre con la promoción de la demanda aunque no hubiere sido notificada la resolución que dispone su traslado, y con la interposición del recurso respectivo.

La caducidad será de interpretación restrictiva y de carácter excepcional."

Art. 30.- Modifícase el artículo 482 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 482.- Agregación de pruebas. Alegatos. Vencido el término de prueba, el Secretario así lo declarará dejando constancia de los incidentes que se encuentren pendientes de resolución. Resueltas definitivamente las cuestiones relativas a la prueba se certificará la que se haya producido.

Consentida que sea la certificación, el Secretario pondrá los autos a disposición de las partes, por su orden, sin necesidad de petición escrita, para que presenten si lo creyeren conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba. La providencia que pone a disposición de cada parte el expediente para alegar se notificará personalmente o por cédula. Las mismas podrán retirarlo, bajo la responsabilidad de su letrado, por el plazo perentorio de seis días, dentro del cual deberán presentar el alegato. No se admitirá ni podrá tenerse por presentados alegatos sin la devolución previa y oportuna del expediente. El mero transcurso del plazo sin el cumplimiento de tales actos hará perder a la parte respectiva el derecho de alegar.

Se considerará como una sola parte a quienes actúen bajo representación común.

Las partes no podrán imponerse del alegato del adversario."

Art. 31.- Modifícanse los artículos 489 y 495 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:

"Art. 489.- Trámites posteriores. Contestada la demanda o la reconvención, vencido el plazo y acusada la rebeldía para hacerlo o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos ni pruebas a producir se declarará la cuestión conclusa para definitiva, y se actuará de conformidad a lo prescripto en el artículo 495 último párrafo.

Si hubieren hechos controvertidos, el Secretario acordará un plazo de treinta días para la producción de la prueba.

Respecto de la prueba testimonial regirá lo dispuesto en el artículo 431, párrafo segundo. Asimismo ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes."

"Art. 495.- Improcedencia de plazo extraordinario. Prueba de informes pendientes. Alegatos. En el juicio sumario no procederá el plazo extraordinario de prueba, salvo cuando por resolución fundada se lo considere indispensable.

Si producidas las pruebas, quedare pendiente únicamente la de informes en su totalidad o en parte, y ésta no fuese esencial, se proseguirá el trámite prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea considerada en segunda instancia si fuese agregada cuando se encontrare la causa en la alzada.

Declarada la cuestión conclusa para definitiva, se pondrá el expediente en la oficina, pudiendo las partes presentar un escrito sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate o alegando sobre el mérito de la prueba, respectivamente. A tales efectos regirán las prescripciones contenidas en el artículo 482, salvo en lo vinculado al plazo, que será de cuatro días para que cada parte retire el expediente y haga la presentación correspondiente."

Art. 32.- Modifícase el artículo 508 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:

"Art. 508.- Recursos. Efectos. Plazos. La sentencia definitiva será apelable en relación y con efecto suspensivo, salvo cuando de la demora pudiera resultar imposible el cumplimiento de la sentencia o estando involucrados intereses de los menores o incapaces, fuere necesario y a criterio fundado del Juez de la causa el cumplimiento inmediato de la decisión. El plazo será de un día."

Art. 33.- Modifícase el inciso 1°) del artículo 541, y los artículos 552, 555, 560 y 565 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:

"1°) Con el mandamiento el ejecutor comisionado al efecto requerirá el pago al deudor. Si no se pagare en el acto el importe del capital reclamado y del estimado en concepto de intereses y costas, dicho funcionario procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento. El dinero deberá ser depositado dentro del primer día hábil siguiente en el banco habilitado y a la orden judicial."

"Art. 552.- Intimación de pago. Oposición de excepciones. La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados.

Las excepciones se opondrán dentro de cinco días en un solo escrito conjuntamente con el ofrecimiento de prueba. Cuando la ejecución fuere dirigida contra la Provincia, el plazo para oponer excepciones será de quince días.

Deberán cumplirse en lo pertinente los requisitos establecidos en los artículos 330 y 356, determinándose con exactitud cuáles son las excepciones que se oponen.

La intimación de pago importará asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de este artículo constituya domicilio, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 41.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo el Juez sin otra sustanciación pronunciará sentencia de remate."

"Art. 555.- Nulidad de la ejecución. El ejecutado podrá solicitar dentro del plazo fijado en el artículo 552, por vía de excepción o de incidente, que se declare la nulidad de la ejecución.

Podrá fundarse únicamente en:

- 1°) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones.
- 2°) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición, o el saldo de la cuenta.

Es inadmisible el pedido de la nulidad si el ejecutado no mencionare las excepciones que no ha podido deducir, en términos que demuestren la seriedad de su petición."

"Art. 560.- Examen de las pruebas. Alegato. Sentencia. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en Secretaría para que las partes presenten alegatos. A tales efectos regirán las prescripciones contenidas en el artículo 482, salvo en lo vinculado al plazo, que será de tres días para que cada parte retire el expediente y presente el alegato. Vencido el plazo otorgado a la última parte, el Juez dictará sentencia dentro de diez días."



"Art. 565.- Caución. Efecto. Cuando el ejecutante diere caución real para responder sobre lo que percibiere, si la sentencia fuere revocada, el recurso se concederá en efecto devolutivo. El ejecutante deberá ofrecerla dentro del término para apelar y el Juez establecerá su monto. Si no se prestare dentro de los cinco días de haber sido concedido el recurso, se elevará el expediente al Tribunal de Apelación.

Si prestare la caución se remitirá también el expediente dejándose en primera instancia testimonio de las piezas necesarias para que prosiga la ejecución."

Art. 34°.- Modifícanse el primero y segundo párrafo del artículo 651 y los artículos 660 y 692 de la Ley 5.233, quedando redactados de la siguiente forma:

"Art. 651.- Audiencia preliminar. Citación al Demandado. El Juez sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia improrrogable que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contando desde la fecha de la presentación.

El demandado será notificado para el comparendo con expresión de día y hora, con tres días de antelación como mínimo, bajo la prevención de que tendrá lugar con la presencia del actor y que si no concurriera se establecerá la cuota alimentaria de acuerdo a sus pretensiones y a las constancias del expediente, sin perjuicio de ordenar las medidas que fueren necesarias."

"Art. 660.- Divorcio decretado por culpa de uno o de ambos cónyuges. Cuando se tratase de alimentos fijados a favor de uno de los cónyuges durante la sustanciación del juicio de divorcio y recayese sentencia definitiva decretándolo por culpa de aquél o de ambos, la obligación del alimentante cesará de pleno derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil."

"Art. 692.- Procedimiento. El juicio de desalojo se sustanciará por el procedimiento establecido para el juicio sumarísimo o verbal, con las adecuaciones que resulten de la aplicación de las leyes sustanciales sobre locaciones urbanas o rurales y las del presente Titulo, sin perjuicio de la adecuación del procedimiento establecido en el artículo 498, si su complejidad así lo requiera."

Art. 35.- Incorporar como segundo párrafo al artículo 822 de la Ley 5.233, quedando redactado de la siguiente forma:

"Los importes recaudados con motivo de la aplicación de las multas previstas por este Código se destinarán a la compra de libros para bibliotecas o para equipamiento informativo del Poder Judicial, a solo criterio de la Corte de Justicia."

Art. 36.- Sustituir el actual Título correspondiente al Libro I Título IV Capítulo III Sección 8<sup>a</sup> de la Ley 5.233, por el siguiente:

"Guarda y Protección de Personas"

Art. 37.- La Corte de Justicia queda autorizada a dictar los reglamentos y disponer cuantas medidas fueren necesarias para poner en vigencia esta reforma.

Art. 38.- El Poder Ejecutivo hará imprimir un texto ordenado que incluya todas las reformas de la Ley 5.233, que aprueba el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en sesión del día cinco del mes de mayo del año dos mil nueve.

MANUEL S. GODOY - Lapad - Corregidor - López Mirau

Salta, 27 de mayo de 2009.

DECRETO Nº 2.259

## Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

## DECRETA

Artículo 1°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, Inc. 4, 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7.483, obsérvase parcialmente, conforme lo expresado en los considerandos del presente, el Proyecto de Ley de Modificación del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Salta, Ley N° 5.233, sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión celebrada el día 5 de Mayo de 2009 y comunicado al Poder Ejecutivo en fecha 12 del mismo mes, bajo expediente N° 90-15.476/09 Referente; según se expresa a continuación;

- a) En el artículo 13 (artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial) vétase la expresión "...o cualquier interesado.";
- b) En el artículo 15 (artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial) vétase íntegramente el párrafo que propone incorporar;
- c) En el artículo 21 (Arts. 127 y 130 del Código Procesal Civil y Comercial) vétase íntegramente su texto;
- d) En el artículo 34 (Art. 692 del Código Procesal Civil y Comercial), vétase la frase "establecido en el artículo 498...";
- g) En el Art. 35 del Proyecto (Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial), vétase el término "...informativo...";
- h) En el artículo 37, vétase parcialmente su texto, eliminándose la frase: "...para poner en vigencia esta reforma.";
- Art. 2°.- Con las salvedades señaladas en el artículo 1°, promúlgase el resto del articulado como Ley de la Provincia N° 7.566.
- Art. 3°.- Con encuadre en lo previsto por los artículos 144, Inc. 4), 131, 133 y concordantes de la Constitución Provincial y artículo 8° de la Ley N° 7.483, propónese al Poder Legislativo la sanción de las modificaciones que se sugieren para ser incorporadas al texto del Proyecto de Ley en tratamiento, según se expresa a continuación:
  - I) Sustituir el artículo 13 por el siguiente:
  - "Art. 13.- Sustituir el artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial aprobado por Ley Nº 5.233, por el siguiente:
  - 'Art. 47.- Representación en caso de intereses difusos, colectivos o de grupos indeterminados. En las cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos y en las que conciernen a un grupo indeterminado de personas, estarán legitimados para promover el proceso pertinente, indistintamente, el Ministerio Público, las instituciones o asociaciones de interés social o cualquier interesado que sea representativo, según la ley."
  - II) Incorporar como artículo 15 el siguiente:
  - "Art. 15.- Sustituir el último párrafo del artículo 50 del Código Procesal Civil y Comercial aprobado por Ley Nº 5.233, por el siguiente:

- 'Art. 50.- La Corte de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitar, comunicar y registrar las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento."
- III) Incorporar como artículo 21 el siguiente:
- "Art. 21.- Modificar la última frase del artículo 128 y los artículos 127 y 130 del Código Procesal Civil y Comercial aprobado por Ley Nº 5.233, según sigue:
- 'Art. 128... Si manifestase haberlo perdido, se aplicará lo dispuesto en los artículos 129 y 130 primer párrafo.'
- 'Art. 127.- Préstamo. Los expedientes y carpetas de prueba podrán ser retirados de la Secretaría bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos y escribanos, en los casos siguientes:
- 1°) Para contestar demanda, alegar de bien probado, y presentar memorial, expresión de agravios y sus contestaciones.
- 2°) Para practicar liquidaciones y pericias; partición de bienes sucesorios; operaciones de contabilidad; mensura y deslinde; y división de bienes comunes; cotejo de documentos y redacción de escrituras públicas.
- 3°) Cuando se dispusiere por resolución fundada.

En los casos previstos en los dos últimos incisos, se fijará el plazo dentro del cual deberán ser devueltos.

Se podrá también por razones especiales restringir el préstamo de expedientes o prohibirlo.

En todos los casos, el prestatario, además del libro de recibos, firmará en el expediente constancia con la fecha de retiro y plazo de devolución.'

'Art. 130.- Sanciones. Si se comprobase que la pérdida de un expediente fuere imputable a algún profesional, éste será pasible de una multa de hasta un veinte por ciento (20%) del sueldo del Juez de Primera Instancia.

Si el expediente no fuera restituido en término, se intimará su devolución en el plazo que se disponga. Vencido dicho plazo, el profesional que no lo reintegre, sin causa justificada, será pasible de una multa diaria del uno por ciento (1%) del sueldo del Juez de Primera Instancia por cada día de demora y hasta su efectiva devolución. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 128.

Las sanciones previstas en los párrafos anteriores, lo son sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal."

- IV) Sustituir la segunda frase del segundo párrafo del artículo 552 del Código Procesal Civil y Comercial aprobado por Ley Nº 5.233, por la siguiente:
- "Art. 552... Cuando la ejecución fuera dirigida contra la Provincia, sus reparticiones descentralizadas y municipalidades, el plazo para oponer excepciones será de quince días.";
- V) Sustituir el artículo 692 del Código Procesal Civil y Comercial aprobado por Ley Nº 5.233, por el siguiente:
- "Art. 692.- Procedimiento. El juicio de desalojo se sustanciará por el procedimiento establecido para el juicio sumarísimo o verbal, con las adecuaciones que resulten de la aplicación de las leyes sustanciales sobre locaciones urbanas o rurales y las del presente Título, sin perjuicio de la adecuación de procedimiento, prevista en el artículo 498, si su complejidad así lo requiere.";

- VI) Sustituir el segundo párrafo del artículo 822 del Código Procesal Civil y Comercial aprobado por Ley Nº 5.233, por la siguiente modificación:
- "Art. 822.- Los importes recaudados con motivo de la aplicación de las multas previstas en este Código, se destinará a la compra de libros para bibliotecas o para equipamiento informático del Poder Judicial, a sólo criterio de la Corte de Justicia."; VII) Incorporar como artículo 37 el siguiente:
- "Art. 37.- La Corte de Justicia queda autorizada para dictar los reglamentos y disponer cuantas medidas fueren necesarias para la implementación de las reformas introducidas.";
- Art. 4°.- Remítase a la Legislatura para su tratamiento en el orden establecido por el artículo 133 de la Constitución Provincial.
- Art. 5°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y Secretario General de la Gobernación.
- Art. 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Kosiner – Samson